



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01784-2008-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO PORTUGAL MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Portugal Mamani contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 135, su fecha 10 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000050268-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 8 de junio de 2005, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que en consecuencia, se le otorgue ésta de conformidad con lo dispuesto en el régimen del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados correspondientes. Manifiesta contar con 12 años de aportaciones como trabajador de construcción civil.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que con los documentos e informes que obran en autos, el demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 31 de mayo de 2007, declara infundada la demanda considerando que el demandante no reúne las aportaciones mínimas para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad (f. 2) se advierte que el demandante nació el 27 de abril de 1933, por lo que con fecha 27 de abril de 1988 cumplió con el requisito de la edad.
5. Con la cuestionada resolución (f. 5) se acredita que se le denegó la pensión solicitada por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Para probar sus labores como obrero de construcción civil y, por ende, acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copias certificadas:
 - 9.1.Certificado de trabajo (f. 3) emitido por la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. en Liquidación, que consigna sus labores desde el 5 de octubre de 1950 hasta el 14 de enero de 1957, acumulando un total de 6 años y 3 meses de aportaciones.
 - 9.2.Certificado de trabajo (f. 4) expedido por Florez & Costa S.A. Ingenieros, que indica labores en los períodos entre el 2 de mayo al 26 de junio de 1968, del 27 de abril al 24 de junio de 1970, del 23 de noviembre de 1970 al 16 de junio de 1971, del 25 de junio de 1971 al 25 de mayo de 1972 y del 7 de diciembre de 1972 al 7 de febrero de 1973, reuniendo 1 año y 11 meses de aportaciones.
10. En consecuencia, al advertirse que el demandante no ha acreditado reunir el requisito de aportaciones señalado en el fundamento 3, *supra*, para acceder a una pensión de jubilación conforme al régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**